



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2023-00393-00

REFERENCIA: ALIMENTO

DEMANDANTE: VIANNY JOHANA CORTES MORALES CC 1.143.457.438

DEMANDADO: VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO CC 1.143.448.848

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Entra para lo de su cargo.  
Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos, el recurso de reposición presentado por el estudiante CARLOS JORGE PABA PEREZ, en contra del auto calendado 17 de octubre de 2023 que rechazó la demanda de marras por haber no haber sido subsanado.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de Reposición presentado se fijó en lista el día 25 de octubre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: i) La parte demandante señala que el juzgado hace referencia que no se subsanó las falencias de dicha demanda en el término establecido de los 5 días. Lo cual si se realizó dentro del tiempo establecido con fecha 4 de octubre de 2023 la subsanación de las falencias sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede. Así las cosas, solicita reponga la providencia atacada y se sirva reconocerme la subsanación de la demanda, para lo cual le envió cadena de correos, de los cuales le corresponde verificar la fecha del correo pertinente a subsanar la demanda al funcionario encargado de la recepción de los memoriales.

Ritudo en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte*

*Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos...”*

Luego, al verificar las probanzas allegadas se advierte que en efecto el apoderado actor remite la subsanación de la demanda dentro del término estipulado en auto fechado 26 de septiembre de los corrientes, por lo que por un lapsus involuntario no se atendió lo manifestado y subsanado por el recurrente.

Con los fundamentos expuestos sin realizar mayores elucubraciones mentales, se tienen razones suficientes para reponer el auto atacado calendado 17 de octubre de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo en este asunto y proceder al estudio de rigor de su admisión.

Entonces, Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora VIANNY JOHANA CORTES MORALES a través de apoderado judicial, en representación de la menor hija KARLIS ESTHER GUZMAN CORTES, contra VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO en su condición de empleado de la empresa AUTOKOREA S.A.S. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

1. Reponer el auto calendado 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora VIANNY JOHANA CORTES MORALES, en representación de la menor hija KARLIS ESTHER GUZMAN CORTES, contra el señor VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO, por las razones expuestas.
3. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta

norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

4. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO y en favor de la menor hija KARLIS ESTHER GUZMAN CORTES en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la empresa AUTOKOREA S.A.S. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora VIANNY JOHANA CORTES MORALES. como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
5. OFICIAR al Pagador de empresa AUTOKOREA S.A.S, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Jueza

Neyd.